**REGLAMENTO DE APROVECHAMIENTO DE TERRENOS CON INSTALACIONES VINCULADAS A LA HOSTELERÍA Y A LA RESTAURACIÓN**

Capitulo I.- Disposiciones generales

Articulo 1º.-Objeto.-

El presente reglamento tiene por objeto regular la instalación, al aire libre, tanto en terreno de dominio público como privado, de terrazas, quioscos, mesas, sillas, quitasoles, toldos, cortavientos, expositores o cualquier otro elemento análogo vinculado a las actividades de hostelería y de restauración, en el término municipal de Ortigueira.

Artículo 2º.-

Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior estarán sujetas a licencia municipal, y deberán ser del material que en cada caso se determina en el presente Reglamento

Articulo 3º

3.1..- Las instalaciones tendrán siempre carácter temporal y serán fácilmente desmontables sin que dejen señales en pavimentos y fachadas.

3.2.-Las autorizaciones podrán solicitarse por meses específicos o con carácter anual.

En ningún caso podrán exceder de un año, por lo que los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud para nuevos periodos.

Son autorizaciones de temporada las que van desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre ambos inclusive, y las anuales las que autorizan la instalación desde el 1 de enero al 31 de diciembre. En cualquier caso, los titulares deberán interesar la renovación de las licencias.

3.3 Las licencias se concederán siempre en precario y el Ayuntamiento podrá revocarlas sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna en los siguientes supuestos:

a) Por quejas razonadas de los vecinos.

b) Por solicitarlo de forma motivada los servicios municipales.

c) Por cualquier circunstancia de interés general.

d) Por que la instalación se encuentre en un estado de abandono o deterioro contrario al ornato publico.

3.4. Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

3.5.- La Alcaldía podrá denegar la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los siguientes supuestos:

-Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, etc) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.

-Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.

-Que resulte inadecuado o discordante con su entorno

Artículo 4º.-

4.1 Será obligación del titular de la instalación mantenerla en perfectas condiciones de uso, limpieza, seguridad y ornato público y dispondrá de los correspondientes elementos de recogida de residuos, no permitiendo el almacenamiento de productos, materiales o residuos en el espacio de la instalación. Si el titular de la licencia no realizase la limpieza diaria del espacio ocupado por la instalación se ejecutará, subsidiariamente y a cargo del obligado, por los servicios municipales por a razón de treinta euros por hora o fración

 4.2 Asimismo el titular velará porque en las instalaciones se observen y cumplan las normas de orden público, convivencia y ciudadanía, especialmente la normativa vigente relativa a la producción de ruidos.

4.3.- Los titulares de las licencias serán en todo momento responsables de los daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de la instalación, su funcionamiento o retirada de la misma.

Artículo 5º .-

5.1.- Las solicitudes de la licencia para la instalación se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento y deberán ir acompañadas de:

-Fotocopia DNI del solicitante, en caso de tratarse de persona jurídica se aportará fotocopia del NIF de la entidad y DNI de su representante.

-Fotocopia de la licencia de la actividad que se va a desarrollar.

-Fotocopia del alta en el IAE.

-Memoria descriptiva de la instalación que se va a realizar y de su ubicación.

-En el caso de que la instalación se ubique en terrenos de dominio público de titularidad distinta de la Administración Local, fotocopia de la correspondiente autorización.

-En el caso de que la instalación se ubique en terrenos de propiedad privada, fotocopia de documento que acredite contar con el permiso del propietario.

5.2.- El hecho de haber sido titular de licencia en situaciones anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones.

Artículo 6º .-

Como norma general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público municipal, con la instalación de cualquier tipo de máquina expendedora.

Capítulo II.- Instalación de terrazas

Artículo 7º

7.1 .- Las licencias para instalación de mesas y sillas se concederán por módulos de 2x2 metros que corresponden a una mesa y cuatro sillas.

7.2 Generalmente las mesas se instalaran a lo largo de la fachada del establecimiento. No obstante se podrá autorizar rebasar la línea de fachada si se aporta al expediente el correspondiente el permiso de los propietarios de los establecimientos colindantes, dejando en todo caso, expedito el acceso a las viviendas y locales comerciales,

Artículo 8º.-

Salvo autorización expresa en sentido contrario, que solo se podrá conceder con carácter provisional y por motivo razonado, el titular deberá levantar la terraza una vez finalizado el horario de apertura y no podrá montarla nuevamente antes de las 11 horas del día siguiente o del horario que tenga autorizado.

Artículo 9º.-

Los titulares de licencia para ocupar parte de la vía publica municipal, con terrazas estarán obligados a

a) Dejar un paso de metro y medio de ancho para la circulación de peatones en las aceras o calles peatonales.

b) Dejar totalmente libre el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.

c) No dificultar la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso de vehículos.

d) Atenerse estrictamente a la zona autorizada sin que se rebase por ningún concepto

e) En todo momento se dejará totalmente libres el acceso a bocas de riego, registros de alcantarillados, salidas de emergencia, paradas de transporte público, ventilaciones, accesos a jardines y parques.

f) A retirar las terrazas, con la mayor rapidez, si a cualquier hora del día es necesario usar la vía pública para cualquier otro servicio o debido a una emergencia.

g) El último día de vigencia de la licencia el titular deberá recoger todos los elementos que componen la terraza, debiendo dejar totalmente libre y expedita la vía pública. No permitiéndose bajo ningún concepto que dichos elementos queden almacenados o depositados en terrenos de dominio publico.

Artículo 10º

10.1.- Las mesas y sillas que se instalen tendrán que ser de:

a. Estructura de aluminio o acero inoxidable con tapas de PVC en color verde (pantones 563 ó 567); o

b. Íntegramente de aluminio, acero inoxidable o madera

10.2.- Queda totalmente prohibida la publicidad de cualquier producto en las mesas y sillas que se instalen

Artículo 11º.-

11.1 En el caso de que se instalen quitasoles se sujetaran mediante una base de suficiente peso de forma que no se produzca ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

11.2 Los quitasoles deberán ser acordes con el resto del mobiliario de la terraza, de color verde (pantones 563 o/y 567) o/y blanco , quedando prohibida la publicidad de cualquier producto.

Artículo 12.-

En el caso de que se instalen veladores o separadores, su estructura será acorde con el resto del mobiliario de la terraza, de color verde (pantones 563 y/o 567) o/y blanco y no se admitirán rótulos de publicidad que no sea la del propio establecimiento.

Capitulo III.- Instalación de toldos

Artículo 13.-

A los efectos de esta Ordenanza se consideraran toldos sujetos a su normativa los que se apoyen total o parcialmente sobre la vía publica. Pueden ser de las siguientes clases:

a) Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.

b) Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.

c) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edifico o comercio.

Artículo 14.- Condiciones de la instalación de toldos

a) Los toldos deberán ser de material, diseño y color acorde con el entorno, por lo que el Ayuntamiento se reserva el derecho de determinar las características de los mismos en la concesión de la correspondiente licencia.

b) Se deberán instalar a una altura mínima de 2,50 metros contados desde la rasante de la acera.

c) Podrán tener cierres verticales, preferentemente transparentes y de material flexible, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por las mesas y sillas y, como máximo, a tres caras.

d) Se instalarán sin cimentaciones fijas a 0,50 m. del borde la acera, de forma que sean fácilmente desmontables.

e) En todo caso deberán cumplir todas y cada una de las condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y demás normativa aplicable.

Capitulo IV.-Instalación de quioscos de temporada

Artículo 15º.-

Se entenderá por quioscos de temporada las instalaciones constituidas por elementos de carácter desmontable por un plazo igual o inferior a seis meses.

Artículo 16º.-

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones será la venta de productos alimenticios (helados, bebidas y alimentos) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico-sanitarias exigibles en cada caso.

Artículo 17ª.-

Cuando se pretenda realizar su instalación en el dominio público local, la Alcaldía determinará los espacios a ocupar.

Artículo 18ª.-

La ocupación de la vía pública municipal por instalación de quioscos estará sujeta al pago de las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal nº 15 reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta y atracciones situadas en terrenos de uso público

Artículo 19º.-

Será por cuenta de los titulares realizar las obras necesarias, así como el pago de los correspondientes derechos y tasas, para conexiones de agua, electricidad, alcantarillado, etc.

Artículo 20.-

Si los quioscos tuviesen terrazas anejas a los mismos éstas deberán cumplir los requisitos y características previstos en el Capitulo II del presente Reglamento

Artículo 21.-

Al finalizar la licencia se deberá retirar totalmente todos los elementos que constituyen la instalación, no pudiéndose, bajo ningún concepto, quedar depositados en terrenos de dominio publico. Asimismo el pavimento deberá quedar en perfectas condiciones.

Capitulo V.- Régimen Sancionador

Artículo 22.-

Será el Alcalde o Concejal que tenga delegadas las funciones quien otorgará las licencias.

Artículo 23.-

Los servicios municipales (Policia Local, servicio de limpieza, el servico técnico y urbanismo) vigilarán el exacto cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, informando a la Alcaldía o al Concejal que tenga delegadas las funciones de las irregularidades, quienes impondrán, si procede, las correspondientes sanciones, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 24.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza y disposiciones complementarias, se clasifican en: leves, graves y muy graves.

 1.- Faltas leves:

a) La realización de cualquier instalación contemplada en el presente Reglamento sin haber obtenido la preceptiva licencia, siempre que fuese posible su legalización.

b) El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio exterior utilizado como terraza en perfectas condiciones de limpieza.

c) El deterioro leve del mobiliario de la terraza.

d) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 15%

2.- Faltas graves:

a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 15% y menos de un 30%

3.- Faltas muy graves

a) La instalación de elementos de mobiliario no autorizados ni conforme a las condiciones establecidas.

b) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30%

d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento. En los supuestos de incumplimiento de los puntos f) y g) de dicho artículo, además de la sanción correspondiente, los elementos serán retirados por los servicios municipales, a costa del titular de la licencia o, en su caso, del titular del establecimiento.

Artículo 25.-

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, será constitutivo de una infracción y determinara, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, a la imposición de las siguientes sanciones:

· Faltas Leves:

Multas a razón de 0,30 euros/día y metro cuadrado de terreno ocupado por la instalación durante el periodo en que se ha producido la infracción.

· Faltas graves:

Multas a razón de 0,60 euros/día y metro cuadrado de terreno ocupado por la instalación durante el periodo en que se ha producido la infracción y/o revocación de la licencia si la hubiese.

· Faltas muy graves:

Multas a razón de 1,00 euros/día y metro cuadrado de terreno ocupado por la instalación durante el periodo en que se ha producido la infracción y/o revocación de la licencia si la hubiese.

Artículo 26.- Defensa del consumidor.

En lo que se refiere al servicio que prestan dichos establecimientos a los ciudadanos, serán de aplicación en cuanto las infracciones y régimen sancionador la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

Disposición Adicional

Se faculta a la Alcaldía para que, con motivo de la celebración de actos en el Municipio tales como fiestas patronales, Festival del Mundo Celta, etc., se otorgue licencias especiales y siempre con carácter provisional aunque no se ajusten a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Disposición final

El presente Reglamento que consta de 26 artículos, una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.